

comité ejecutivo del
consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



111ª Reunión
Washington, D.C.
Junio-Julio 1993

Tema 5.6 del programa provisional

CE111/26 (Esp.)
18 marzo 1993
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANTARIA PANAMERICANA

De conformidad con las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal, el Director presenta al Comité Ejecutivo, como anexo a este documento, para su ratificación las enmiendas efectuadas en el Reglamento del Personal desde la 109ª Reunión.

Estas revisiones están en consonancia con las adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 91ª Reunión (Resolución EB91.R17) y se ajustan a lo estipulado en el párrafo 2 de la Resolución XIX adoptada por el Comité Ejecutivo en su 59ª Reunión (1968), en el que se solicita al Director que continúe efectuando los cambios que considere necesarios para mantener una estrecha semejanza entre las disposiciones del Reglamento del Personal de la OSP y las de OMS.

Las enmiendas presentadas en la sección 1 resultan de decisiones tomadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo séptimo período de sesiones sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI).

En el Anexo a este documento figuran los textos de los artículos modificados del Reglamento del Personal, cuya finalidad se explica sucintamente a continuación. Las fechas de entrada en vigor de esas modificaciones son el 1 de enero de 1990, el 1 de enero de 1993 y el 1 de marzo de 1993, según corresponda.

1. **Enmiendas consideradas necesarias en virtud de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo séptimo período de sesiones sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional**

1.1 Escala de sueldos para los puestos de categoría profesional y de directores

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, con efecto desde el 1 de marzo de 1993, una escala revisada de sueldos básicos/mínimos para el personal de las categorías profesional y superior que incorpora un aumento del 6,9% mediante la consolidación de las clases del reajuste por lugar de destino en el sueldo de base neto, ateniéndose a la fórmula "sin pérdida ni ganancia". En consecuencia, se ajustarán los multiplicadores y los índices del reajuste por lugar de destino en todos los lugares de destino, con efecto a partir del 1 de marzo de 1993. Con este incremento se pretende reducir el desnivel entre los sueldos de base netos aplicados en la administración pública utilizada a efectos de comparación y la presente escala de las Naciones Unidas. Ello obliga a modificar también la escala de contribuciones del personal de las categorías profesional y superior sin familiares a cargo, con efecto a partir del 1 de marzo de 1993.

Los artículos 330.1.1 y 330.2 del Reglamento del Personal se han modificado en consecuencia.

1.2 Sueldos de los puestos sin clasificar

Como consecuencia de la revisión de la escala de sueldos básicos/mínimos para el personal de las categorías profesional y superior descrita en los párrafos precedentes, también deben considerarse los ajustes a las remuneraciones del Subdirector, el Director Adjunto y el Director.

Desde 1962, ha sido la política del Comité Ejecutivo fijar el sueldo del Director Adjunto en el mismo nivel que el de otros Directores Regionales de la OMS y el del Subdirector en EUA\$1.000 menos.

Teniendo en cuenta que el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la OSP establece que "los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director de la Oficina con la aprobación del Comité Ejecutivo", este Cuerpo podría considerar la posibilidad de seguir la misma práctica y fijar el sueldo neto anual del Director Adjunto en \$79.716 (con familiares a cargo) y en \$72.087 (sin familiares a cargo) y el del Subdirector en \$78.716 (con familiares a cargo) y en \$71.087 (sin familiares a cargo), con efecto a partir del 1 de marzo de 1993.

Desde 1969, los Cuerpos Directivos de la OPS han seguido la práctica de mantener el sueldo del Director al mismo nivel que el del Director General Adjunto de la OMS.

La XX Reunión del Consejo Directivo, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la Resolución XX, solicitó "al Comité Ejecutivo que, en los casos de futuros ajustes de

sueldos de los puestos de categoría profesional y sin clasificar, formule recomendaciones a la Conferencia o al Consejo Directivo respecto del nivel adecuado del sueldo del Director".

El Comité Ejecutivo, siguiendo esta pauta, podría considerar la posibilidad de recomendar a la XXXVII Reunión del Consejo Directivo que fije el sueldo neto anual del Director en \$86.914 (con familiares a cargo) y en \$78.122 (sin familiares a cargo) con efecto desde el 1 de marzo de 1993.

Las modificaciones precedentes se atienen también a la fórmula "sin pérdida ni ganancia".

1.3 Subsidio por familiares a cargo

En lo que se refiere a las categorías profesional y superior, el subsidio por hijo ha pasado de \$1.050 a \$1.270 y el subsidio por familiares secundarios a cargo, de \$300 a \$450. Se han eliminado las disposiciones sobre cantidades mínimas en moneda local y se ha introducido un nuevo sistema de beneficios en moneda local (similar al del subsidio por hijos) para el subsidio por familiar secundario a cargo. El subsidio por hijos minusválidos, que duplica al subsidio regular por hijo, también ha aumentado de \$2.100 a \$2.540. Los aumentos tienen efecto a partir del 1 de enero de 1993.

Los artículos 340.1, 340.2 y 340.3 del Reglamento del Personal se han modificado en consecuencia y se ha agregado una nueva subsección, la 340.4.

1.4 Subsidio de educación

El gasto educativo admisible máximo, la subvención máxima, el límite para los gastos de pensionado y el subsidio especial máximo para educación de hijos minusválidos han aumentado en porcentajes que varían de aproximadamente 11 % a 25 % a partir del año escolar en curso al 1 de enero de 1993. Estos aumentos se aplican solamente en aquellos lugares donde los gastos relacionados con educación se efectúan en marcos finlandeses, florines holandeses, liras italianas, dólares de los Estados Unidos y libras del Reino Unido.

Los artículos 350.1, 350.2.2 y 355 se han enmendado en consecuencia.

1.5 Prima por terminación de servicio

A raíz de una decisión tomada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, se enmendó el Artículo 1020.1 para aumentar la edad reglamentaria de jubilación a 62 años para los participantes que

ingresaron o volvieron a ingresar en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a partir del 1 de enero de 1990.

De igual manera, se ha enmendado el Artículo 375 para que el derecho a la prima por terminación de servicio esté en consonancia con la edad reglamentaria modificada de jubilación.

2. Repercusiones presupuestarias

Se estima que los cambios mencionados entrañarán, en 1992-1993, un gasto adicional estimado en \$300.000 en los fondos de todas las procedencias. Esto incluye el efecto del incremento en la escala de sueldos de base sobre el esquema de movilidad y condiciones de trabajo difíciles y sobre los pagos por terminación de servicio. Estos costos adicionales tendrán que sufragarse en 1992-1993 con las asignaciones fijadas.

3. Proyectos de resolución

Se invita al Comité Ejecutivo a que considere dos proyectos de resolución: en el primero se confirman las enmiendas reproducidas en el Anexo a este documento; el segundo se refiere a la revisión de los niveles de remuneración de los titulares de puestos sin clasificar.

Proyecto de resolución

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

La 111a Reunión del Comité Ejecutivo,

Habiendo considerado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE111/24;

Reconociendo la necesidad de que exista uniformidad en las condiciones de empleo de los funcionarios de la OSP y la OMS, y

Tomando en consideración las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE111/24, con

efecto desde el 1 de enero de 1990 respecto de la prima por terminación de servicio; con efecto desde el 1 de enero de 1993 respecto de los subsidios por familiares a cargo, tanto primarios como secundarios, para los puestos de las categorías profesional y superior, del subsidio de educación y del subsidio especial de educación para hijos minusválidos; y con efecto desde el 1 de marzo de 1993 en cuanto a la escala de sueldos aplicable a los puestos de categoría profesional y de directores y a la escala de contribuciones aplicable al personal de las categorías profesional y superior, sin familiares a cargo.

Proyecto de resolución

SUELDOS DE LOS TITULARES DE PUESTOS SIN CLASIFICAR

La 111a Reunión del Comité Ejecutivo,

Considerando la revisión efectuada en la escala de sueldos de base/mínimos para los titulares de puestos de las categorías profesional y superior, con efecto desde el 1 de marzo de 1993;

Tomando en cuenta la recomendación formulada por la 90a Reunión del Consejo Ejecutivo de la OMS a la 46a Asamblea Mundial de la Salud respecto de la remuneración de los Directores Regionales, el Director General Adjunto y el Director General, y

Teniendo presente el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Resolución XX de la XX Reunión del Consejo Directivo,

RESUELVE:

1. Con efecto desde el 1 de marzo de 1993:
 - a) Fijar el sueldo neto anual del Director Adjunto en \$79.716 (con familiares a cargo) y en \$72.087 (sin familiares a cargo);
 - b) Fijar el sueldo neto anual del Subdirector en \$78.716 (con familiares a cargo) y en \$71.087 (sin familiares a cargo).
2. Recomendar a la XXXVII Reunión del Consejo Directivo que fije el sueldo neto anual del Director en \$86.914 (con familiares a cargo) y en \$78.122 (sin familiares a cargo), con efecto a partir del 1 de marzo de 1993.

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

Texto de los artículos del Reglamento del Personal modificados

330 SUELDOS

330.1 Los sueldos brutos básicos estarán sujetos a las siguientes contribuciones:

330.1.1 Para el personal de las categorías profesional y superior:

		Porcentaje de la contribución	
		Coeficiente con familiares a cargo*	Coeficiente sin familiares a cargo*
Contribución anual		*(según se define en los Artículos 310.5.1 y 310.5.2)	
		<u>%</u>	<u>%</u>
Los primeros	EUAS\$15.000	13,0	17,1
Los siguientes	EUAS\$ 5.000	31,0	34,2
Los siguientes	EUAS\$ 5.000	34,0	38,4
Los siguientes	EUAS\$ 5.000	37,0	41,7
Los siguientes	EUAS\$ 5.000	39,0	43,7
Los siguientes	EUAS\$10.000	41,0	45,8
Los siguientes	EUAS\$10.000	43,0	48,1
Los siguientes	EUAS\$10.000	45,0	50,2
Los siguientes	EUAS\$15.000	46,0	50,8
Los siguientes	EUAS\$20.000	47,0	52,2
Resto de los pagos gravables		48,0	56,4

330.2 La siguiente escala de sueldos básicos anuales brutos y de sueldos básicos anuales netos se aplicará a todos los puestos de la categoría profesional y de directores:

ESCALONES

Grado		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
		EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$
P-1	s.b.	33 277	34 580	35 910	37 256	38 600	39 944	41 292	42 636	43 980	45 337					
	s.n.D	24 949	25 744	26 537	27 331	28 124	28 917	29 712	30 505	31 298	32 092					
	s.n.S	23 565	24 299	25 028	25 758	26 486	27 215	27 945	28 674	29 402	30 130					
P-2	s.b.	44 351	45 779	47 226	48 675	50 123	51 572	53 021	54 468	55 953	57 453	58 953	60 456			
	s.n.D	31 517	32 344	33 169	33 995	34 820	35 646	36 472	37 297	38 124	38 949	39 774	40 601			
	s.n.S	29 603	30 359	31 110	31 862	32 614	33 366	34 118	34 869	35 620	36 367	37 114	37 862			
P-3	s.b.	55 753	57 431	59 111	60 787	62 467	64 145	65 839	67 550	69 259	70 970	72 680	74 389	76 098	77 807	79 519
	s.n.D	38 014	38 937	39 861	40 783	41 707	42 630	43 553	44 477	45 400	46 324	47 247	48 170	49 093	50 016	50 940
	s.n.S	35 520	36 356	37 192	38 027	38 864	39 699	40 538	41 380	42 220	43 062	43 904	44 744	45 585	46 426	47 268
P-4	s.b.	69 020	70 843	72 661	74 480	76 302	78 120	79 941	81 794	83 649	85 502	87 355	89 213	91 066	92 921	94 775
	s.n.D	45 271	46 255	47 237	48 219	49 203	50 185	51 168	52 151	53 134	54 116	55 098	56 083	57 065	58 048	59 031
	s.n.S	42 103	43 000	43 894	44 789	45 686	46 580	47 476	48 363	49 249	50 135	51 021	51 909	52 795	53 681	54 567
P-5	s.b.	84 528	86 430	88 332	90 234	92 136	94 036	95 938	97 840	99 740	101 673	103 612	105 548	107 487		
	s.n.D	53 600	54 608	55 616	56 624	57 632	58 639	59 647	60 655	61 662	62 670	63 678	64 685	65 693		
	s.n.S	49 669	50 579	51 488	52 397	53 306	54 214	55 123	56 033	56 941	57 794	58 640	59 484	60 329		
P-6/ D-1	s.b.	96 315	98 417	100 529	102 667	104 810	106 952	109 094	111 237	113 377						
	s.n.D	59 847	60 961	62 075	63 187	64 301	65 415	66 529	67 643	68 756						
	s.n.S	55 304	56 308	57 296	58 228	59 162	60 096	61 030	61 964	62 897						
D-2	s.b.	109 444	111 946	114 448	116 948	119 450	121 952									
	s.n.D	66 711	68 012	69 313	70 613	71 914	73 215									
	s.n.S	61 183	62 273	63 364	64 454	65 545	66 636									

s.b. = sueldo bruto

s.n. = sueldo neto

D = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.

S = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge o hijo a cargo.

340 SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

- 340.1 EUA\$1.270 al año por cada hijo, excepto en los casos donde no se tiene cónyuge a cargo, el primer hijo a cargo no tendrá derecho a percibir el subsidio. El subsidio se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública, o conforme a una ley pública, por los hijos.
- 340.2 EUA\$2.540 al año por un hijo física o mentalmente incapacitado, con arreglo a las disposiciones del Artículo 340.1, excepto en los casos en que el miembro del personal no tenga cónyuge a cargo y perciba en virtud de ese hijo, el coeficiente "por familiares a cargo" del sueldo neto, en que se pagará un subsidio de EUA\$1.270.
- 340.3 EUA\$450 al año por el padre, la madre, un hermano o una hermana.
- 340.4 En ciertos lugares de destino oficial que determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, los subsidios estipulados en los Artículos 340.1, 340.2 y 340.3 serán el equivalente en moneda local.

350 SUBSIDIO DE EDUCACION

- 350.1 Todo funcionario contratado a nivel internacional tendrá derecho al subsidio de educación, con la excepción indicada en el Artículo 350.3. El importe del subsidio pagadero bajo este Artículo será del 75% de los gastos efectivamente realizados por concepto de educación y admisibles en virtud del Artículo 350.2. El subsidio máximo por hijo por año no podrá exceder un pago total de EUA\$9.750 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para funcionarios que están en ciertos lugares de destino oficial, el monto del subsidio para la educación primaria y secundaria será aumentado en una cantidad adicional correspondiente a un 100% de los gastos de pensionado hasta EUA\$3.000 por hijo al año.
-

350.2.2 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza situado fuera del país o del área del lugar oficial destino, inclusive el costo de pensionado si lo facilita la institución. Cuando el alumno estudie en régimen de externado, el funcionario recibirá una cantidad fija anual. La cantidad fija por hijo por año será de EUA\$2.900 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para los funcionarios en algunos lugares de destino oficial, la cantidad fija con respecto a la educación primaria y secundaria será de EUA\$3.000.

.....

355 SUBSIDIO ESPECIAL PARA EDUCACION DE HIJOS MINUSVALIDOS

Los miembros del personal, excepto los contratados por períodos cortos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1320 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tienen derecho a percibir un subsidio especial de educación por un hijo física o mentalmente incapacitado, reconocido como familiar a cargo de conformidad con el Artículo 310.5.2, hasta el fin del año en que el hijo cumpla 25 años. El importe del subsidio por hijo por año será el 100% de los gastos docentes especiales que se hayan realizado efectivamente hasta por un máximo de EUA\$13.000 o, por gastos efectuados en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, hasta una cantidad máxima fijada en esas monedas. En caso de que se pague el subsidio de educación a tenor de lo dispuesto en el Artículo 350, el total del importe reembolsable en virtud de los Artículos 350 y 355 no excederá el máximo aplicable.

.....

375 PRIMA POR TERMINACION DE SERVICIO

El funcionario cuyo nombramiento por un período fijo no sea renovado después de completar diez años de servicio ininterrumpido tendrá derecho a una prima basada en sus años de servicio, a menos que hubiera recibido y declinado el ofrecimiento de renovación de su nombramiento o que hubiese alcanzado la edad reglamentaria de jubilación según se define en el Artículo 1020.1. El importe de la prima será determinado según la escala consignada en el Artículo 1050.4 aplicable a rescisión de nombramientos de duración limitada.

*comité ejecutivo del
consejo directivo*



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

*grupo de trabajo del
comité regional*

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



111ª Reunión
Washington, D.C.
Junio-Julio 1993

Tema 5.6 del programa provisional

CE111/26, ADD. I (Esp.)
18 junio 1993
ORIGINAL: INGLES

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA
SANITARIA PANAMERICANA**

Aumento de sueldo dentro del mismo grado
por méritos de servicio

Antecedentes: OMS

La práctica seguida por la OMS de conceder dos escalones de aumento de sueldo (un escalón para el grado D.2) dentro del mismo grado por méritos al cabo de 20, 25 y 30 años de servicio se introdujo en 1968 con ocasión del vigésimo aniversario de la OMS, como expresión de reconocimiento por el servicio prolongado y leal del personal de la OMS en favor de la causa de la salud mundial. Dicha práctica se ha incorporado en el Reglamento del Personal de la OMS bajo el Artículo 555.2. En 1984, se agregó al plan un escalón adicional para los miembros del personal que cumpliesen 35 años de servicio satisfactorio. En todos estos casos, las escalas de sueldos del régimen común de las Naciones Unidas se ampliaron mediante la adición del número necesario de escalones para permitir que un funcionario obtenga los aumentos financieros debidos con arreglo a la mencionada disposición. Todos los escalones adicionales han sido pensionables.

Con el correr de los años surgieron y continuaron aumentando las inquietudes en relación con estas medidas adoptadas por la OMS que, en opinión de algunos Estados Miembros, han generado disparidades con el régimen común de sueldos y subsidios de las Naciones Unidas. La Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) fue del parecer que las prácticas introducidas por la OMS, así como por la OIT, donde también existía un esquema algo diferente que permitía la ampliación de las escalas de sueldos, habían creado algunas desigualdades en el régimen común con respecto a los sueldos del personal en servicio activo y también a las pensiones de jubilación.

En su 91ª reunión, en enero de 1993, el Consejo Ejecutivo examinó un informe del Director General sobre el aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de

servicio en la OMS. En él se señalaba que la CAPI y la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/24, habían recomendado a los órganos deliberantes de la OMS y la OIT que las escalas debían estar de acuerdo con las de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. En consecuencia, se pidió a la OMS que abandonara la práctica de conceder a los miembros de su personal dos escalones adicionales de sueldo cuando cumplieran 20, 25 y 30 años de servicios satisfactorios y otro escalón adicional de sueldo al cabo de 35 años de tales servicios. También se solicitó a la OMS que abandonara su práctica de ampliar la escala normal de sueldos de las Naciones Unidas cuando así era necesario para efectuar y mantener esas concesiones.

En el informe al Consejo Ejecutivo se indicaba el motivo de las opiniones de la CAPI y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, preocupadas por alinear las escalas de sueldos de la OMS con las del régimen común de las Naciones Unidas para la administración del personal. El informe también exponía la preocupación del Director General por el efecto que tendría en el personal suprimir esa concesión de la OMS establecida desde largo tiempo, en particular para los funcionarios que ya estaban en servicio activo.

Para el personal de nuevo ingreso, el Consejo Ejecutivo recomendó que, a partir del 1 de marzo de 1993, se aboliera la práctica de conceder escalones de aumento de sueldo por méritos al cabo de 20, 25, 30 y 35 años de servicio y de ampliar la escala normal de sueldo para dar cabida a esos escalones. Para el personal ya en funciones, el Consejo Ejecutivo estimó que este asunto exigía ulterior examen y decidió remitirlo a la 46ª Asamblea Mundial de la Salud.

El tema fue objeto de un análisis detallado por un grupo de trabajo de la Asamblea Mundial de la Salud con la participación de representantes de la CAPI, de la Secretaría de la OMS, de la Asociación del Personal de la OMS y de la Federación de Asociaciones de Funcionarios Internacionales.

El 14 de mayo de 1993, ante la recomendación del grupo de trabajo, la Asamblea Mundial de la Salud adoptó una resolución (WHA46.38) que respaldaba la decisión del Director General de abolir, para el personal nombrado a partir del 1 de marzo de 1993, el otorgamiento de aumentos de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 555.2 del Reglamento del Personal. Para los funcionarios que ya trabajaban antes del 1 de marzo de 1993, la resolución dispone un solo aumento de sueldo por méritos al cumplirse ya sea 20, 25, 30 ó 35 años de servicio. Según la nueva disposición, ese aumento se concederá una sola vez y no habrá ningún otro aumento de ese tipo.

Antecedentes: OSP

La práctica de conceder escalones adicionales de sueldo a los 20, 25 y 30 años de servicio satisfactorio se introdujo en el Reglamento del Personal de la OSP en 1969. En su informe al Comité Ejecutivo en su 61ª Reunión (Documento CE61/8), en junio de 1969, la Secretaría propuso, y el Comité Ejecutivo lo aprobó, adoptar el sistema de la OMS para el personal de la OSP, a fin de dar cumplimiento a la política declarada de los Cuerpos Directivos de la OPS de mantener la uniformidad de las condiciones de empleo entre el personal de la OSP y el de la OMS. Posteriormente, en 1984, la Secretaría adoptó la disposición introducida en la OMS consistente en otorgar un escalón adicional como reconocimiento por los 35 años de servicio satisfactorio.

Recomendaciones

Considerando la directiva emitida por los Cuerpos Directivos de la OPS con respecto a la conveniencia de mantener la uniformidad de las condiciones de empleo del personal de la OSP frente al de la OMS, la resolución WHA46.38 tiene importantes consecuencias para la Secretaría y su personal, ya que entraña modificar una disposición que ha estado vigente desde 1969. La Secretaría comprende que las medidas tomadas por la Asamblea Mundial de la Salud en la resolución WHA46.38 se fundamentan en la inquietud de los Estados Miembros por contar con un régimen común de remuneración del personal en todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Sin embargo, para la Secretaría resulta sumamente difícil eliminar una política de personal que le ha dado buenos resultados a la OSP desde su inicio y que ha contado con el apoyo de la administración y del personal, además de la aprobación del Comité Ejecutivo.

Tomando en consideración estos antecedentes, la Secretaría considera que la resolución WHA46.38 encarna el resultado de la búsqueda de un compromiso entre la equidad para con el personal en funciones y el acatamiento necesario de una petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La noción básica expresada en la resolución WHA46.38 es que, para el personal nuevo, el plan de aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio, según lo dispuesto por el Artículo 555.2 del Reglamento del Personal, quedará abolido a partir del 1 de marzo de 1993; al mismo tiempo, para el personal actualmente en funciones, los aumentos pagados a un funcionario al cabo de 20, 25, 30 ó 35 años de servicio satisfactorio adoptarán la forma de un solo aumento final. Según la nueva disposición, todos los funcionarios actualmente en servicio tendrán derecho a un escalón más de aumento. Por ejemplo, los funcionarios que han trabajado durante 19 años tendrán derecho a su aumento de escalón a los 20 años, pero no a los subsiguientes aumentos. En consecuencia, tal parece que las medidas adoptadas por la Asamblea Mundial de la Salud concilian la necesidad de un criterio compatible con el sistema de las Naciones Unidas y la necesidad de ser justo y reconocer las expectativas del personal de la OMS.

Después de examinar la información proporcionada en los párrafos precedentes, el Comité Ejecutivo tal vez quiera aprobar una resolución expresada en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de resolución

**AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO
POR MERITOS DE SERVICIO**

La 111ª Reunión del Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado el informe del Director sobre aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio (Documento CE111/26, ADD. I);

Recordando las medidas adoptadas al respecto por la Asamblea Mundial de la Salud en su Resolución WHA46.38 del 14 de mayo de 1993, y

Considerando la conveniencia de mantener la uniformidad de los reglamentos y condiciones de empleo entre el personal de la OSP y el de la OMS,

RESUELVE:

1. Pedir al Director que modifique el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana de manera que ningún funcionario que ingrese en la Oficina a partir del 1 de marzo de 1993 tenga derecho a escalones adicionales dentro del mismo grado por méritos al cabo de 20, 25, 30 y 35 años de servicio.

2. Pedir al Director que modifique nuevamente el Reglamento del Personal a fin de indicar que todos los funcionarios que trabajaban en la Oficina antes del 1 de marzo de 1993 y que habrían tenido derecho a un aumento reciban, en el momento en que hubieran podido acogerse a ese aumento, un aumento dentro del mismo grado equivalente a la suma que se habría concedido como aumento por méritos de servicio con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 555.1 y 555.2 del Reglamento del Personal, y ya no reciban después ningún otro aumento de ese tipo.

Anexo



世界衛生大會決議

مؤازحة الصحة العالمية

RESOLUTION OF THE WORLD HEALTH ASSEMBLY
RÉSOLUTION DE L'ASSEMBLÉE MONDIALE DE LA SANTÉ
РЕЗОЛЮЦИЯ ВСЕМИРНОЙ АССАМБЛЕИ ЗДРАВООХРАНЕНИЯ
RESOLUCION DE LA ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

46ª ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

WHA46.38

Punto 29.3 del orden del día

14 de mayo de 1993

AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO POR MERITOS DE SERVICIO

La 46ª Asamblea Mundial de la Salud,

Visto el informe del Director General sobre el aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio;

Recordando las resoluciones 44/198 de 21 de diciembre de 1989 y 45/241 de 21 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas referentes al régimen común de las Naciones Unidas, y en particular la Sección VI de la resolución 45/241,

1. FELICITA al Director General y aprueba su decisión de modificar el Reglamento de Personal, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 45/241 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de manera que ningún nuevo funcionario que ingrese en la OMS después del 1 de marzo de 1993 tenga derecho a escalones adicionales dentro del mismo grado por méritos de servicio al cabo de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio;
2. PIDE al Director General que modifique nuevamente el Reglamento de Personal de conformidad con el Estatuto del Personal a fin de que todos los funcionarios que trabajaban en la Secretaría antes del 1 de marzo de 1993 y que habrían tenido derecho a un aumento, reciban, en el momento en que hubieran podido acogerse a ese aumento, un aumento dentro del mismo grado equivalente a la suma que se habría concedido como aumento por méritos de servicio con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 555.1 y 555.2 del Reglamento de Personal, y ya no reciban después ningún otro aumento de ese tipo.

Decimotercera sesión plenaria, 14 de mayo de 1993
A46/VR/13

- - -